

Garantías constitucionales del proceso penal

Autor

Gonzalez Balseiros, Milton German

Estudiante UBA

Introducción

Este trabajo, esta orientado como lo sugiere el titulo hacia las Garantías Constitucionales del Proceso penal.

A lo largo de este, mencionare varias de las Garantías Constitucionales del Proceso Penal contenidas en el Art 18 de la Constitución Nacional, e intentare desarrollarlas de la manera mas completa posible.

Debido a la extensión que se le puede dedicar al tema abordando cada Garantía de manera completa, tomando en cuenta los fallos interpretativos de los diferentes tribunales inferiores y la Corte Suprema, tratare solo aquellas que considere que tengan una autonomía suficiente. El Art 18 enuncia lo siguiente:

“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinara en que casos y con que justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpia, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hara responsable al juez que la autorice.”

De este se pueden desprender: La Defensa en juicio, Seguridad Personal o Detención de personas, Irretroactividad penal, Juez Natural, Defensa en juicio, Inviolabilidad del domicilio, y Cárceles Sanas y Limpias.

Las garantías sirven para “tutelar” a las “libertades” en contra el exceso de imperio o de la exorbitancia que se observe frente al ejercicio de una competencia o de la aplicación que un operador haga de una norma de organización del estado

Puesto que por razones constitucionales (art. 67, inc. 11), no existe un código de procedimientos penales único con vigencia en todo el país, el objeto de estudio ha sido el Código Procesal Penal para la Capital Federal y los tribunales federales. En relación con ello, se sabe, en el año 1992 entró en vigencia la ley 23.984 de implantación del juicio oral, derogándose así el régimen del anterior Código de Procedimientos en materia Penal (ley 2372). En la medida de mis posibilidades, he tratado de relacionar los principios básicos de ambos ordenamientos -el derogado y el vigente- con el funcionamiento de las garantías que componen este trabajo.

Por una razón de orden y mejor lectura he dividido este trabajo en partes, cada parte expone una Garantía, no todas las garantías se encuentran expuestas aquí, y no responde a ninguna razón en especial, mas que a una cuestión de importancia y relevancia a mi entender

Parte II

Inviolabilidad del Domicilio y Papeles Privados

3.1 Constitución Nacional y Tratados Internacionales

Nuestra Constitución Nacional, en su art. 18 establece: “...El domicilio es inviolable; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.”

A partir del año 1.994, como ya lo señalara, se incorporaron con igual Jerarquía los Tratados Internacionales. Es así como en varios de ellos encontramos disposiciones protectoras del domicilio. Así, el artículo 9º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio. A su vez, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su domicilio y que las leyes deben proteger a las personas contra tales actos. El artículo 11, inc. 2, del Pacto de San José de Costa Rica establece que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas... en su domicilio... ”.

También se puede relacionar con la reserva de la intimidad, puesto que protege todo aspecto de la vida privada de un individuo que éste quiera preservar del conocimiento e intrusión de los demás (Art. 11. 1, CADH).

El domicilio es una proyección espacial del ámbito de intimidad de la persona, lo que ha determinado el reconocimiento general de su inviolabilidad, y la exclusión de posibles injerencias arbitrarias en él. (Art. 11.2, CADH).

3.2 Derecho Comparado

La Constitución Norteamericana establece en la Enmienda IV, que el derecho de los individuos de verse protegidos en su seguridad personal, viviendas, papeles y demás efectos contra registros y aprehensiones irrazonables, será inviolable, y ningún mandamiento será expedido, sino en virtud de un motivo verosímil sustentado por juramento o afirmación, describiendo con precisión el lugar a ser registrado y las personas o cosas a ser detenidas o secuestradas.

Es así como evidentemente surgen claras diferencias con nuestra Constitución Nacional: La fórmula norteamericana incluye dentro de los bienes objeto de protección, a los efectos, situación que no se da en Nuestra constitución.

La Constitución de Estados Unidos, veda expresamente aquellos registros o aprehensiones que aparezcan como irrazonables, en cambio la Constitución Nacional confía a un acto legislativo posterior para determinar la legalidad de un allanamiento.

Otra trascendente y fundamental diferencia es que la orden de allanamiento o secuestro debe determinar con precisión el lugar y los objetos sobre los que versará cada procedimiento de este tipo. Lamentablemente, en nuestra norma no se incluye tal

exigencia y esta situación ha traído aparejado terribles consecuencias que se han plasmado en numerosos fallos jurisprudenciales, que analizaré en el punto específico.-

4. Domicilio ¿Qué se entiende por tal?

Ya en tiempos lejanos, en el derecho anglosajón, expresaba Lord Chatham, “La casa de cada hombre es su fortaleza, no porque la defiendan un foso o una muralla, pues bien puede ser una cabaña de paja: el viento puede rugir alrededor y la lluvia penetrar en ella, pero el rey no”.

Gregorio Badeni, citando a Joaquín V. González sostiene que el concepto constitucional de domicilio tiene un significado considerablemente más amplio que el que emana de la legislación civil. Comprende tanto el hogar como la residencia, el domicilio comercial y cualquier otro espacio físico, móvil o inmóvil, sujeto al uso de una persona y destinado al desarrollo de una actividad privada, pública o semipública.

Así manifiesta que la libertad de domicilio no se agota con la permanencia de la persona en un lugar determinado, abarca también la facultad de elegir y cambiar ese espacio físico sujeto al uso exclusivo, proyectando la libertad personal del individuo sobre el lugar y las cosas que están en el mismo.

Esto lo relaciono con el art. 14 de la Constitución Nacional en tanto y en cuanto plasma un reconocimiento genérico de la libertad del domicilio en su fórmula “... de usar y disponer de su propiedad...”.

Pero más aún y retrotrayéndonos a la historia, esta garantía tiene también rancio abolengo en nuestro derecho patrio. En el Decreto sobre seguridad individual del 22 de noviembre de 1811 establecía en su art. 4 que la casa de un ciudadano es un lugar sagrado, cuya violación es un crimen, estableciendo recaudos estrictos para su allanamiento.

De igual forma, Ekmekdjian sostiene que en sentido constitucional “domicilio” no es sólo la vivienda o el hogar de una persona, sino también el lugar donde tiene el asiento de sus negocios e incluso donde tenga una residencia ocasional, tal el caso de la habitación de un hotel. Se ampara, incluso con que la persona tenga cierta disposición, así sea transitoria del lugar que ocupa.

El principio de la inviolabilidad del domicilio significa que nadie puede ingresar o permanecer en el domicilio de una persona sin su consentimiento. Así la garantía de la inviolabilidad del domicilio es una manifestación concreta del derecho a la intimidad o a la privacidad, el cual es un derivado del derecho a la dignidad.

¿Qué se entiende por dignidad? De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, es digno quien merece algo, y toda persona por su condición de tal merece desenvolverse con toda plenitud en su vida privada, quedando sus acciones exentas de la autoridad de los magistrados, y sólo reservadas a Dios, en tanto –y tal como postula el genérico art. 19 de la C.N.- no afecten el orden y la moral pública, ni perjudiquen a terceros.-

De este modo, protegiendo la dignidad de la persona, estamos protegiendo su Garantía y por ende la Libertad.-

5. Prohibiciones Probatorias

Si bien aquí trato el tema de inviolabilidad de domicilio, éste se relaciona íntimamente con la exclusión probatoria dado que toda aquella prueba que sea obtenida ilícitamente o por medios ilegales –según una de las teorías en la materia- debe ser excluida del proceso. Como se verá en el punto siete, al analizar los fallos jurisprudenciales, casi

invariablemente mas con distinto tratamiento por parte de nuestro Alto Tribunal se interrelacionan las prohibiciones probatorias con los allanamientos ilegítimos de morada.

El problema plantea no sólo un análisis ex ante sino también ex post, referido en este último caso, a aquellas situaciones de exclusión o neutralización de la ya producida mediante la regla de exclusión, siendo evidente la polarización de los intereses públicos e individuales en juego y donde se visualizan las zonas de tensión. La tarea significa emprender un prolijo test constitucional y a partir de allí resultará su exclusión formal del proceso.-

Así la prohibición de prueba puede tener génesis normativa o emanar a modo de conclusión, luego de pasar el examen constitucional.- Ahora bien, cabe preguntarse si los derechos fundamentales se erigen en una barrera infranqueable para la investigación penal o, en todo caso, si éstos son absolutamente ilimitables.

Así, y tal como lo afirmara el Dr. Gil Lavedra “existen límites en la persecución penal. El descubrimiento de la verdad debe ser efectuado en forma lícita, no sólo porque hay de por medio un principio ético en la represión del delito, sino porque la tutela de los derechos del individuo es un valor más importante para la sociedad que el castigo del autor del delito. El respeto a la dignidad del hombre y a los derechos esenciales que derivan de esa calidad, constituyen el vértice fundamental sobre el que reposa la existencia misma de todo el Estado de Derecho.-

6. Orden de Allanamiento, fundamentación.

Si bien no surge de la letra de la Constitución Nacional, -art. 18-, que la orden de allanamiento emane de un Juez, sólo su persona puede autorizar tal invasión, salvo los supuestos excepcionalmente reconocidos a los funcionarios policiales. Pero estos, vale decirlo, surgen de las disposiciones procesales locales, así, como reseñara en el punto 2 el C.P.P.E.R al hablar de registro –art. 224- expresa que; “..., el Juez ordenará por decreto fundado, el registro de ese lugar. Igualmente podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la Policía Judicial.”

A pesar que es el único artículo del capítulo que contiene la disposición, se infiere que es de aplicación a los demás, y la regla es que salvo los supuestos de urgencia – taxativamente enumerados- la policía no puede ingresar a un domicilio sin orden judicial. Es en dicha orden judicial de allanamiento donde debe consignarse con precisión qué es lo que la policía está facultada a revisar e hipotéticamente secuestrar.

La fundamentación –de todas y cada una de las resoluciones judiciales- sirve para permitir su posterior revisión y evitar irregularidades en la decisión.-

Así una orden de allanamiento infundada es constitucionalmente inválida, puesto y tal como surge de la letra del art. 18 de la C.N., “... una ley determinará en qué casos, y con qué justificativos podrá procederse... al allanamiento y ocupación”. En “Daray, Carlos A.” Del 22/12/1994 – CSJN, Fallos: 317-3:1985) la Corte sentó entre otros, como criterio que la decisión del juez que ordena un allanamiento debe ser fundada, pues la motivación es el modo de garantizar que el registro aparece como fundadamente necesario y excluye la arbitrariedad en el uso del poder estatal.

La fundamentación del auto que dispone un allanamiento debe ser expresa, clara y precisa, ello dentro de los límites de las posibilidades que la realidad impone en la génesis investigativa y la urgencia con que las decisiones de esta índole usualmente son adoptadas.

No por ello, dichas razones de urgencia ó de índole investigativa habilitan a que se otorguen órdenes de allanamiento inmotivadas tanto en su pedido como en su libramiento.-

7. Consentimiento: ¿se puede hablar de tal?

Se ha discutido y se discute actualmente qué consecuencias le han asignado nuestros tribunales al hecho de que un allanamiento sea “consentido” por su destinatario.

Lamentablemente, -en mi forma de analizar las “garantías”- se ha concluido en algunos fallos que mediando consentimiento de la persona a ser allanada, el procedimiento es válido. Es decir estaríamos ante una exigencia que cede en los casos en que no exista oposición de parte del morador, que rara vez suele comprender las implicancias constitucionales de su “renuncia”, cuando se limita a no oponer reparos a una orden librada de manera irregular.

En los casos: “Fiorentino”, “Monticelli de Prozillo”, “Rayford” por citar sólo algunos, resulta ridículo encasillarlos como ejemplos de consentimiento presunto- interpretando la frase burocrática “... no opuso reparo alguno”, pues se trata de casos en los cuales, por estar allí el afectado, la apelación a la ficción deviene imposible; son, en realidad, casos de ausencia de consentimiento o de permiso, sin posibilidad de recurrir a la figura del consentimiento presunto (aquello que hubiera hecho el afectado en la ocasión, según el comportamiento social adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso)

Estos fallos, regresan al tono principista y a la indagación histórico-ideológica que debe presidir la interpretación de nuestra Constitución, excluyendo el elemento de prueba obtenido ilegalmente. La base fáctica sobre la que se decidía, no soportaba la idea que refleja el consentimiento: se trató de casos de ausencia de consentimiento, en los cuales los titulares del derecho de exclusión habían omitido toda expresión de su voluntad, soportando los efectos de una injerencia ilegítima de la autoridad policial, sin orden judicial, o, al menos, habían sido forzados a soportar esa injerencia. El llamado consentimiento tácito (consentimiento presunto) supone la ausencia de una voluntad real del afectado, que permita conocer su decisión; es en verdad una ficción, construida sobre la base de la imposibilidad de recurrir, en el momento en el cual existe la necesidad de obrar, a la voluntad real de quien debe decidir, y de la determinación razonable de lo que hubiera decidido el afectado, conforme a un comportamiento social adecuado.

Un aspecto importante es el referido al valor que se le debe asignar al consentimiento para el ingreso al domicilio, quién puede otorgarlo y bajo qué recaudos.

En el caso “Fato”, Fallos-CSJN, 311:836, la Corte adhirió al dictamen del Procurador General, quien sostuvo que el allanamiento de domicilio supone necesariamente una actividad dirigida a vencer la voluntad de su titular, lo que no sucedió en el caso, puesto que el condenado prestó su consentimiento para el ingreso del personal policial. Con este fallo se desprende que mediando consentimiento para el ingreso, no hay allanamiento de domicilio. Al no haber allanamiento, las distintas disposiciones procesales tendientes a limitar los alcances de un allanamiento son, todas esas disposiciones inaplicables. Así, el principio consagrado por la Corte en “Fato” es fácil y altamente criticable. El Juez al librar una orden de allanamiento lo hace con total prescindencia de si su destinatario la va a consentir o no. El policía que lleva la orden escrita de allanamiento tiene un mandato judicial para ingresar en un domicilio, finca o morada, sin importar si la persona a allanar la acepta o pretende oponerse. Esgrimir que el allanamiento se trata de un procedimiento “dirigido a vencer la voluntad” de alguien

es equivocado. El allanamiento se dirige o bien a obtener prueba o a capturar al imputado, no tiene nada que ver la “voluntad”.-

Otra fue la solución de la Corte, en un fallo anterior, relativo al valor del consentimiento “Hansen”, Fallos-CSJN, 308-2447. En éste, el Procurador General analizó pormenorizadamente por qué el consentimiento que prestara el procesado para el ingreso a su domicilio no podía ser considerado como un libre acto de renuncia, por hallarse aquél detenido al momento de prestarlo. Señaló entre otras consideraciones, que el consentimiento tenía en la legislación procesal un alcance muy limitado, toda vez que no se prevé expresamente ningún caso en que la autoridad pueda solicitar permiso al titular del derecho y prescribe imperativamente que deberá pedir la orden al juez”.

Seguir la línea esgrimida por la Corte en “Fato”, no sólo implica que un ingreso domiciliario consentido hace desaparecer la “necesidad” de orden judicial, sino que al ser consentido, no es un allanamiento, de modo tal que si un policía ingresa “consentidamente” no se encuentra sujeto en su accionar a las restricciones o a los límites propios de un allanamiento.

A mi modo de ver, es dejar de aplicar las normas constitucionales y legales que rigen tal tipo de medida.

Como expresara, normas llenas de sentido y con la consabida preocupación por hacer vigentes las garantías constitucionales quedaron y quedan en la actualidad sepultadas por la rutina repetición de usos y costumbres burocráticos, que en frases hechas “presta su consentimiento”, “no ofrece reparos”, -por nombrar sólo unas- son como infalibles sanalotodo de vicios en que se incurren al practicarse los allanamientos.-

8. Jurisprudencia.

Podríamos señalar que en el tema en tratamiento, el primer fallo en el que se expide la Corte es “Charles Hnos.” Fallos-CSJN, 46:36.

Luego de ello, simplemente en pocas líneas se desechaban los recursos extraordinarios que llegaban a su conocimiento argumentando que no se estaba en presencia de una cuestión federal sino sólo de cuestiones procesales y que como tales eran ajenas al recurso extraordinario, tales los casos: “Colombres Garmendia”, Fallos-CSJN, 275:454, “Monzón” ED, 98-284 que alude a que las cuestiones traídas a su conocimiento eran sólo de hecho, prueba y derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria; en forma similar: “Fiscal c. Nacif”, Fallos-CSJN, 303:2029 (no se otorga jerarquía constitucional a las cuestiones donde se debate la nulidad de actas de secuestro), en igual sentido “Gullo”, Fallos-CSJN, 301:676.

Fueron los tribunales inferiores quienes se apartaron y comenzaron a marcar el rumbo hacia otra dirección, la primigenia que adoptara la Corte. Se apartan –es dable destacar votos de los Dres. Arslanian y Petracchi- con el excelente argumento que los allanamientos y secuestros ilegítimos afectaban la garantía de la inviolabilidad del domicilio, constituyendo por ende una cuestión federal, puesto que a pesar que las disposiciones procesales en materia de allanamientos constituyen derecho común, se trata de disposiciones reglamentarias de la garantía constitucional de la inviolabilidad de domicilio. En esa línea entre otros los casos “Avila”, LL, 1983-B-115; “Palacio” ED, 101-252; “Alori”, LL, 1983-b-119 y “G.E.” ED, 107-342, de las Salas III y VI de la Cámara del Crimen de la Capital.

En “Monticelli de Prozillo” (Sala I, LL, 1984-D-373) la Cámara dicta una sentencia de real importancia y trascendencia, que se encontraban involucradas garantías de rango constitucional, que no sólo se trataba de la inviolabilidad del domicilio sino la prohibición de declarar contra sí mismo argumentado que casi siempre los registros y

secuestros son realizados con el propósito de obligar a una persona a proveer de pruebas contra sí misma” (del voto del Dr. Gil Lavedra). Así concluye que la consecuencia de un procedimiento ilegítimo no podía ser otra que el de la exclusión de la prueba así obtenida, situación ésta que se irá reforzando y como señalara ut-supra al analizar prohibiciones probatorias están íntimamente concatenadas.

Recién la Corte abandona su postura limitante en “Fiorentino” Fallos de la CSJN, 306:1752, en el cual la Corte expresamente manifiesta que se aparta del criterio sentado en “Gullo”. El planteo de la defensa se encaminaba a determinar el alcance de la garantía constitucional, según lo señalara el Procurador General. Este caso marca una nueva concepción ó vuelve mejor dicho a la sentada en Charles Hnos., con mayor profundidad y rigorismo, en cuanto a las consecuencias de un allanamiento ilegal. Admitió la íntima conexión existente entre los allanamientos ilegítimos y la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio.- En “Rayford”, Fallos – CSJN, 308:733, si bien es una afirmación del leading case “Fiorentino”, a mi criterio, la Corte avanza aún más toda vez que la garantía de la inviolabilidad del domicilio puede ser invocada por un tercero distinto de aquél que sufrió el allanamiento ilegal, siempre que se pretenda utilizar la prueba obtenida en ese proceder inválido, en su contra.

Garantía de Defensa en Juicio

1. Concepto

Enunciado en el Art 18 C.N: “Es inviolable la defensa enjuicio de la persona y de los derechos...”

Es la facultad que toda persona tiene para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso, sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal, en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado. El derecho de defensa es la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario. Es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.¹

2. Efectos del derecho de defensa, como garantía constitucional:

- a) Disponer de medios para exigir el respeto y efectividad de la defensa.
- b) La obligación de su respeto por parte de los poderes estatales y de los demás sujetos del ordenamiento.
- c) El derecho de defensa hace posible que el denunciado, inculcado o acusado puedan acceder a los demás derechos y garantías procesales.²

3. Contenido básico del derecho de defensa:

1. Asistencia de un traductor o intérprete.

A fin de posibilitar el conocimiento y comprensión del hecho que se incrimina en casos en que el imputado habla un idioma diferente al del Tribunal. Este servicio debe ser

¹ **Constitución y Proceso.** Autor: Vicente Gimeno Sendra. Ed. Tecnos. Madrid – España. 1998.

² **Garantía Constitucional de la Defensa Procesal.** Autor: Alex Carocca Pérez. Ed. Bosch. Barcelona – España. 1998.

proporcionado de forma gratuita por el Estado.

2. Información del hecho.

De esta manera se garantiza el conocimiento efectivo que debe tener el imputado del hecho que se le atribuye, el cual debe comprender la calificación jurídica y la relación histórica del hecho, con indicación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo. Posibilitándose así el ejercicio del derecho de defensa. Esta información debe ser previa o sin demora, es decir, realizarse antes de cualquier acto procesal.

3. Inmunidad de la declaración.

El imputado es libre para decidir si declara o no durante el proceso penal. Esta garantía se encuentra consagrada por los tratados internacionales que establecen el derecho de toda persona a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable. En virtud de esta garantía mínima, el silencio del imputado, es decir, su abstención a declarar e incluso su mendacidad en caso de que declare, no crean una presunción de culpabilidad en su contra.

4. Derecho de defensa.

Constituye una actividad esencial del proceso penal y admite 2 modalidades:

a. La Defensa Material, que realiza el propio imputado ante el interrogatorio de la autoridad policial o judicial. Consiste en la actividad que el imputado puede desenvolver personalmente haciéndose oír, declarando en descargo o aclarando los hechos que se le atribuyen, proponiendo y examinando pruebas y participando en los actos probatorios y conclusivos, o bien absteniéndose de realizar cualquiera de estas actividades.

b. La Defensa Técnica, que está confiada a un letrado que elabora la estrategia defensiva y propone pruebas, que asiste y asesora jurídicamente al imputado y lo representa en todos los actos procesales no personales. Los pactos internacionales también regulan la defensa oficial, como el “derecho irrenunciable” del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor.

5. Autodefensa.

El imputado tiene derecho a defenderse personalmente.

6. Comunicación entre imputado y defensor.

Esta comunicación previa a la realización de cualquier acto procesal tiene por finalidad que el defensor asesore jurídicamente y se extiende aun a los períodos de incomunicación. La incomunicación no impide las conferencias entre el inculcado y su defensor, sin embargo el Juez competente las podrá denegar de considerarlas inconvenientes.

7. Preparación de la defensa.

El imputado tiene el derecho de preparar adecuadamente su defensa, para lo que debe de disponer de los medios y tiempo necesarios.

8. Producción de pruebas.

Para los fines de la defensa del imputado, ésta puede interrogar a los testigos ante el

tribunal, así como obtener la comparencia de los testigos o peritos que puedan aportar al proceso.

9. Recursos.

El imputado tiene la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior.³

4. El derecho de defensa se vulnera cuando:

- Se niega la asistencia de un abogado al imputado.
- Se impide al abogado comunicarse con su defendido.
- Se hacen las notificaciones con retraso.
- Se niega el acceso al expediente o a las diligencias vinculadas al proceso.
- Se obstaculizan los esfuerzos de la defensa para identificar, ubicar y obtener la comparencia de testigos.⁴

³ **Garantías Constitucionales en Materia Penal.** Autor: Carlos Enrique Edwards. Ed. Astrea. Buenos Aires – Argentina.

⁴ **Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal,** en APECC Revista de Derecho. Año I, N° 1. Autor: Víctor Cubas Villanueva. Lima – Perú. 2004.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Concepto

El Debido Proceso Legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.⁵

El concepto de Debido Proceso que se usa en la mayor parte de los países latinoamericanos es una importación limitada del concepto del Debido Proceso Legal anglosajón.

En la Carta Magna inglesa se señalaba que ningún hombre sería detenido ni puesto en prisión o fuera de la ley excepto por “el juicio legal de sus pares o conforme a la Ley de la Tierra” (Art. 39). Según la doctrina inglesa, la expresión “juicio legal de sus pares” y “Ley de la Tierra” equivale al actual concepto inglés de Debido Proceso Legal o **due process legal**.

El **due process legal** actual del sistema jurídico de los Estados Unidos es mucho más complejo, ya que es el fruto de siete siglos de evolución del ordenamiento anglosajón y hoy reconoce derechos procesales fundamentales que se originan de los enunciados generales conocidos como **Bill of Rights**.

Debe entenderse siempre el due process legal como la “válvula reguladora” de los derechos vida, libertad y propiedad; y más aun, se considera actualmente como el principio informador de todo su ordenamiento jurídico y consiste en 2 garantías:

- 1) **El due process procesal**, por el cual nadie puede ser privado de la vida, la libertad o propiedad sin un proceso ajustado al fair trail o juicio limpio; y
- 2) **El due process sustantivo**, por el cual no se pueden delimitar estos derechos sin un motivo justificable.⁶

En nuestro sistema, por el contrario, el concepto de Debido Proceso se limita al ámbito del **fair trail** y con este fin comprende a todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella. Comprende incluso a derechos que no se encuentran expresamente positivizados, pero que en virtud de esta garantía se pueden invocar por responder a sus

⁵ **Las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia**. Autor: Aníbal Quiroga León. La Constitución: Diez años después. Fundación Friedrich Naumann. Lima – Perú. 1989.

⁶ **El Principio del Proceso Debido**. Autor: Iñaki Esparza Leibar. Ed. Bosch. Barcelona – España. 1995.

fines.

En suma, se entiende por **Debido Proceso** aquél que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en las disposiciones normativas de la ley procesal: inicio del proceso, actos de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismos de impugnación, el respeto de los términos procesales, etc.⁷

2. Requisitos del Proceso Legal, Debido y Justo:

A. Juez Natural.

El Principio de Juez Natural, funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación del poder penal del Estado en perjuicio del acusado que podría facilitarse mediante la asignación posterior al momento del acaecimiento del hecho que se le imputa, de un juez especialmente designado, no para juzgarlo imparcialmente (es decir, libre de mandatos políticos, de prejuicios o de presiones sobre el caso), sino para perjudicarlo.

El Órgano Judicial debe presentar 4 caracteres indispensables:

- a) Competencia o la aptitud que la ley le confiere para ejercer su jurisdicción en un caso concreto.
- b) Independencia, implica que no se encuentre subordinado a ninguna de las partes del proceso.
- c) Imparcialidad, el Juez es un tercero neutral para decidir el proceso con objetividad; y
- d) Estar establecido con anterioridad por la Ley, debe haber sido designado previamente al hecho que motiva el proceso, de acuerdo al mecanismo constitucional para su nombramiento.⁸

B. Derecho a ser oído.

Facultad que tiene el justiciable de ser escuchado por el órgano competente (autoridad judicial, fiscal, policía).

El derecho a ser oído se canaliza principalmente a través de la llamada “declaración del imputado” (indagatoria) acto predispuesto por las leyes procesales para que aquél decida libremente si prefiere ejercer su defensa material guardando silencio o a través de manifestaciones verbales en descargo o aclaración del hecho que se le atribuye y que se le ha hecho conocer previamente junto con las pruebas existentes en su contra, en forma detallada, y con el encuadramiento legal recaído, porque sólo así podrá defenderse íntegramente. Si el imputado ejerce su defensa guardando silencio esta actitud no podrá ser utilizada como presunción en su contra (manifestación del derecho al comportamiento procesal pasivo), aspecto del que deberá ser informado debidamente por la autoridad judicial responsable del acto.

⁷ **Comentarios al Código Procesal Penal.** Autor: Pablo Sánchez Velarde. Ed. Idemsa. Lima – Perú. 1994.

⁸ **Proceso Penal y Derechos Humanos.** Autor: José Cafferata Nores. Buenos Aires – Argentina.

C. Duración razonable del proceso.

El proceso penal debe realizarse dentro de un plazo razonable a fin de que se resuelva la situación procesal del imputado, quien tiene derecho a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

D. Publicidad del proceso.

Con ello se asegura la transparencia de las decisiones judiciales, pues así estarán sometidas a un control popular. Además, con ella se concreta uno de los principios del sistema republicano: la publicidad de los actos del gobierno. La publicidad tiende a asegurar la defensa en su sentido más amplio.

Los juicios deben ser públicos porque no puede existir credibilidad en la justicia si el trámite de los expedientes es realizado a puertas cerradas.

E. Prohibición de doble juzgamiento.

Consiste en que nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

La Triple Identidad:

- 1) Persona;
- 2) Objeto; y
- 3) Causa de persecución.

El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el pronunciamiento penal de cada país.

Conclusión

Las Garantías que he examinado en el trabajo a mi entender son algunas de las mas importantes, sin quitarles importancia o relevancia al resto; estas anteriormente desarrolladas no siempre son respetadas como se lo declara en la constitución, por falta de voluntad o simple negligencia.

Es rigurosamente cierto que el problema de la criminalidad requiere soluciones rápidas y efectivas, y, por supuesto, toda persona culpable de un delito merece ser castigada,

Sin embargo, adhiero firmemente al criterio de que valores como los establecidos en la sección de Declaraciones, Derechos y Garantías de la Constitución Nacional deben ser respetados en forma prioritaria. De lo contrario, en aras de combatir aquel problema habremos de convertir a nuestro país, tal vez, en un lugar con bajo índice de criminalidad, pero a costa de hallarnos todos los habitantes (criminales o no) a merced de la arbitrariedad, la fuerza y la opresión. Esto último representa, y aquí no creo discrepar con nadie, un precio excesivamente alto a pagar por ello.

Las garantías que he examinado en este trabajo están allí, aguardando, en el texto de la Constitución. Es sólo cuestión de aplicarlas de manera correcta, efectiva y que existan los medios para ello.